

Apelación de la sentencia

Señores:

E.S.D

BUENAVENTURA DISTRITO ESPECIAL, MARZO DE 2025.

Doctor:

HUGO ALBERTO SAA VALENCIA

Juez segundo Administrativo del Circuito Judicial de Buenaventura D.E.
Buenaventura – Valle del Cauca.

E. S. D

Referencia: Apelación de sentencia N.026 del proceso **REPARACIÓN DIRECTA.**

Demandante: **ADIELA SINISTERRA TOVAR.**

Demandado: **-NACIÓN — MINISTERIO DE DEFENSA ARMADA NACIONAL**

- MINISTERIO DE TRANSPORTE NACIONAL

- INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS — INVIAS

-DISTRITO DE BUENAVENTURA

- CLÍNICA COMFAMAR (propiedad del

Grupo Operador Clínico Hospitalario por

OUTSOURCING S.A.S. — G OCHO S.A.S.)

- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

- SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

Radicado: **76109333300320170014500**

Asunto: APELACION CONTRA LA SENTENCIA N.026 Marzo 20 de 2025

ESNER CASTILLO RIVERA, identificado con la cedula de ciudadanía # 16.733.053 expedida en Cali, departamento del Valle del Cauca, y con tarjeta profesional # 191507 expedida por el Honorable Concejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado de la señora **ADIELA SINISTERRA TOVAR**, mayor de edad, ciudadana en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía # 66.736.255 de Cali, departamento del Valle del Cauca y de conformidad al poder a mi conferido y el cual apor en el presente escrito, de manera respetuosa allego ante usted con la finalidad de interponer APELACION contra la SENTENCIA N.026 de marzo 2025 **DE medio de control REPARACIÓN DIRECTA**, contemplada en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contra las siguientes entidades **MINISTERIO DE DEFENSA (ARMADA NACIONAL), ALCALDIA MUNICIPAL DE BUENAVENTURA, SECRETARIA DE TRANSITO DE BUENAVENTURA, SECRETARIA DE GOBIERNO DE BUENAVENTURA, MINISTERIO DE TRASPORTE INSTITUTO NACIONAL DE VIAS (INVIAS), SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL DE BUENAVENTURA, IPS COMFAMAR,**

FISCALIA VEINTIUNO DE BUENAVENTURA, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA, representadas legalmente por sus gerentes o quien haga sus veces. con citación e intervención del señor agente del ministerio público, se sirvan hacer en sentencia de mérito, las siguientes declaraciones y condenas La presente solicitud la fundamento en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: El pasado 18 de mayo de 2015, la señora **ADIELA SINISTERRA TOVAR**, sufrió un accidente de tránsito en el que se vio involucrado un vehículo de placas GAN008, de propiedad del Instituto Nacional de Vías (INVIAS) y que presta sus servicios al Ministerio de Defensa (Armada Nacional) a través del plan Meteoro, agregado operacionalmente al Batallón Fluvial de Infantería de Marina No. 24 en el Distrito de Buenaventura Valle del Cauca.

SEGUNDO: El vehículo era conducido por el Sargento DREYER LUNA CASTILLO, adscrito a la Armada Nacional mientras se desplazaba por la Calle 1ra cerca del Barrio Sanyu. En buenaventura

TERCERO: La señora Adíela presentó en estos hechos múltiples contusiones en todo el cuerpo, la más grave en la zona lumbar de la que hasta hoy no se recupera y por la que sigue tratamiento médico intensivo.

CUARTO: La señora SINISTERRA TOVAR, no fue atendida en la unidad médica o I.PS comfamar en ocasión al accidente, aduciendo que el SOAT del vehículo de placas GAN008 tenía problemas de vigencia como lo certifica el centro médico de Calendas en respuesta del 01 de abril de 2016, misma que fue remitida al comando Batallón Fluvial de Infantería de Marina No. 24.

QUINTO: Ante este hecho, el Ministerio de Defensa Nacional Comando Militar de Fuerzas Militares Armada Nacional. Comando Batallón Fluvial de Infantería de Marina No. 24 de Buenaventura en comunicación No. 0294, expedida por el Gerente Medico señor, William Duarte Porras precisa que el SOAT es quien se encarga de Pagar los Gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos, hospitalarios, por incapacidad permanente y transporte en que se incurra para atender adecuadamente a las víctimas de un accidente de tránsito y que además el mismo estaba dentro de la vigencia desde el 19 de Noviembre de 2014 hasta el 14 de Julio de 2016.

SEXTO: Ante la Fiscal de buenaventura Veintiuno surtió declaración la lesionada señora Adíela Sinisterra Tovar, la cual relató todos los hechos en ocasión al accidente, en la denuncia penal

SEPTIMO: En el mes de Diciembre de 2016 Se solicitó a través de Derecho de Petición a la fiscalía veintiuno copia del expediente completo con CUI 761096000164201500792 pero no hubo ninguna respuesta por parte de esa entidad

OCTAVO: A través de Derecho de Petición se solicitó a la Secretaria de Tránsito Municipal Copia del Croquis del accidente y copia del informe pericial del guarda que atendió el accidente. Pero a la fecha no se ha pronunciado al respecto.

NOVENO: Así mismo se solicitó a través de Derecho de Petición, a la clínica Comfamar para que expidiera copia del expediente médico en relación a la atención del accidente de tránsito, en visita posterior la entidad expidió la información de Comfenalco no completa no concuerda con el relato real donde figura que entro por sus propio medios situación que se aleja de la realidad y asubidas que quien la ingreso fue el funcionario de la armada la ingresa.

DECIMO: Hasta la fecha, mi poderdante está siendo atendida por su EPS, Pero todos los gastos subyacentes, transporte, medicamentos que no cubre el POST deben ser atendidos por mi cliente con sus propios recursos. Con el agravante que mi cliente se encuentra en una situación de discapacidad a raíz del accidente que no le permite trabajar, la atención medica se la prestan en la ciudad de Cali y debe realizar enormes desplazamientos que son muy costosos.

DECIMO PRIMERO: la señora ADÍELA SINISTERRA TOVAR es viuda madre cabeza de familia y no tiene recursos para atender a su familia y además los gastos a los que incurre por el deterioro de su salud a raíz del accidente.

DECIMO SEGUNDO: El día 10 de Agosto ante la Procuradora Provincial de Buenaventura, se realizó audiencia de conciliación, en la cual no hubo acuerdo alguno sobre las pretensiones a conciliar.

DÉCIMO TERCERO: A través de la pretensión de reparación directa se busca que sean reparados todos los daños causados por una entidad estatal, esta acción encuentra su base jurídica en el artículo 90 de la Constitución Política el cual establece que el estado deberá responder por el daño antijurídico

La apelación la sustento y fundamento en los siguientes:

1. Frente al juzgado segundo administrativo de Buenaventura me permito con el mayor respeto hacer una precisión frente al pronunciamiento de la sentencia # 026 de marzo 2024 donde la radicación 2017 145 en esta sentencia el juzgado

no advirtió que se cambió de juzgado que este proceso nació en el juzgado tercero administrativo de Buenaventura y pasó al juzgado segundo administrativo de Buenaventura por lo cual me parece una falla y una imprecisión en esta sentencia a sabiendas de que este proceso no nació ni en ninguna parte la sentencia se advierte que se hizo cambio por razones administrativas o por cualquier situación ya que a mi correo electrónico se me avisa en representación de la demandante Adiola Sinisterra, advirtiéndome que ya no íbamos a estar en el juzgado tercero sino en el segundo que debe haber aparecido.

2. Frente a las pruebas me permito

Me permito pronunciarme frente a la aceptación del juzgado tercero administrativo de Buenaventura de fecha 9 de febrero del 2018 en el auto en el auto interlocutorio número 126 y 490 donde el juez tercero procede a pronunciarse sobre la solicitud de llamamiento en garantía realizada por el grupo operador clínico hospitalario por outsourcing S.AS y la caja de compensación familiar del valle del cauca de la gente de conformidad con el contrato de Constitución de su frutos número contrato 2016 -88 y menciona los artículos 225 ,199 del código de procedimiento administrativo de lo contenciosos administrativos y 66 del C.GP con esta aceptación lo que indica en el en el auto de la referencia es que simplemente debe acudir al proceso pronunciarse y responder económicamente e incluso la contestación para para contestar si tuviera que proponer excepciones el a estas alturas de del proceso estaría ya prescrita para hacer alguna reclamación a pesar de que el juez no se la da allí y no le da facultades para que propongas exenciones y para que se tenga en cuenta lo que conteste en referencia a las pruebas que de pronto quiere hacer resaltar o aportar por lo anterior aquí el juez segundo administrativo de Buenaventura se equivocó porque hay una falla y hay una caída de la litis porque en la sentencia el juez segunda administrativo le esta dando un derecho con las pruebas que no pueden ser valoradas a favor de los demandado con la sentencia situación que no puede ser atendida porque estaríamos violando el debido proceso a mi defendida.

3.la llamada en garantía se presentaron pero con falta de poder porque tanto en los cuadernos de llamamiento en garantía como en el proceso principal no aparecen los poderes autenticados por partes de las entidades demandadas que lo llaman en garantía como consta en los expedientes que yo tengo copia y que retiré en su momento del juzgado tercero administrativo de Buenaventura 2 pruebas aportadas.

4.La clínica comfamar. En el expediente no aparece la historia clínica aparece nombre de clínica a nombre de la clínica Comfenalco valle de la gente que no tiene nada que con comfamar por esta situación esta prueba debe ser evaluada por el superior ya que la clínica comfenalco dice que para nada tiene que ver con hechos que sucedieron con el accidente de tránsito del 18 de mayo no

eran dueños de la clínica no tenían nada que ver con comfamar entonces que fue la clínica que prestó en su momento los servicios de urgencia y que yo personalmente me acerqué a la clínica y me entregó fue después de un tiempo una parte de la historia clínica pero con razón social de la clínica comfenalco y allí debía aparecer la historia clínica de comfamar que fue la que prestó los servicios no Comfenalco por otro lado con esta entidad se presentó al proceso con una historia con una historia clínica que no tenemos certeza de su validez porque aparte de que dice que no tiene nada que ver aparece con una fecha en la escritura pública del convenio con fechas que no concuerdan desde su elaboración hasta su convenio por eso esta historia clínica no se puede tener en cuenta para para valoración de prueba por parte de la clínica Comfenalco.

5 fiscalía 21 de Buenaventura aquí se puede observar que la fiscalía no aportó copia completa la denuncia y copia del expediente sino que la que se presentó el proceso fue la fiscalía general de la nación sin un poder autenticado para la persona que actúa y contestó la demanda o sea prácticamente se presentó con falta de poder por lo tanto lo que debería haber hecho la fiscalía es aportar la copia completa de la denuncia que hizo mi poderdante la señora Adielá sinisterra por la suplantación de identidad por el sargento DREYER LUNA CASTILLO y por los hechos sucedidos el día 18 de mayo del 2015 situación que no se refleja en las pruebas que aportó la fiscalía.

6 Seguro generales suramericana y ministerio de defensa en el expediente principal en folio 158 al 169 del expediente principal por ninguna parte aparece el poder que le dan al abogado Iván Ramírez Wurtemberg por parte de seguro suramericano eso quiere decir falta de poder para contestar la demanda y para proponer excepciones.

7.Ministerio de defensa el abogado reinaldo Muñoz holguín que representa al ministerio de defensa de folio dos 281 al folio 286 no aparece con poder de parte del ministerio de defensa por lo tanto no tiene facultades para proponer excepciones y para que se le se le entreguen pruebas o haga valer pruebas.

Clínica comfamar Buenaventura donde fue atendida para el 18 de mayo del 2015 mi defendida Adielá sisterra Tovar aquí hay que hacer una aclaración que para cuando sucedieron los hechos mi cliente fue atendida en la clínica comfamar y que hoy el propietario para la fecha de la notificación de la demanda funcionaba comfamar pero contesta el operador clínico que no le corresponde contestar la demanda grupo operador clínico hospitalario por Outsourcing S.A.S y otros con falta de poder del representante legal de este grupo operador como lo certifica el expediente de folio 179 al 206 e incluso aportando unas copias de historia clínica de confenalco valle de la gente con esto demostrando de que hay una suplantación en la historia clínica porque aparece con razón social de comfenalco valle de la gente incurriendo en una falsedad en documento porque

lo que tenía que presentar era una historia clínica en la clínica comfamar donde fue atendida en su momento. M Mapfre seguro generales de Colombia the folio 79 apoyo 114 no aparece el poder por parte representante legal firmado autorizando al abogado Juan José Izzaralde con eso corriendo la misma situación falta de poder para contestar y para proponer excepciones en el proceso

Artículo 2356 del código civil en Colombiano establece que quien cause un daño por negligencia o malicia debe repararlo. Se trata de una regla de responsabilidad objetiva que aplica a las actividades peligrosas.

Fundamento.

- a) La responsabilidad se basa en que el agente, al realizar una actividad peligrosa, crea una fuente de peligro.
- b) Si se materializa uno de los peligros y se causa daño a terceros el agente debe resarcirlos.
- c) Se presume que quien ejerce una actividad peligrosa es culpable

IMPUTACION DE RESPONSABILIDAD

La imputación de responsabilidad se basa en un criterio objetivo no es una simple casualidad.

El agente debe exonerarse probando una causa extraña

El reproche subjetivo de la conducta en términos de dolo o culpa es un elemento estructural de la responsabilidad.

Aplicación

El artículo 2356 del código civil regula las actividades peligrosas.

De culpa frente al ejercicio de una actividad peligrosa.

3.4 En cuanto lo probado en proceso que alvierte el juez segunda administrativo Buenaventura aquí hay una errada interpretación de la historia clínica que aparece en el proceso en el cuaderno principal porque para las fechas que aparece allí aparecen dos anotaciones en la historia clínica una que fue cuando se le retiró el útero a mi a mi cliente y la otra es cuando cuando ingresó por un problema de venas en miembro miembro superior ni siquiera fue por miembro inferior sino por miembro superior que se aleja totalmente de la apreciación que dice que fue por ortopedia desde este punto de vista señor juez usted aquí se equivocó porque no concuerda la apreciación que usted hace en el en lo probado en el proceso y en lo que aparece en la historia clínica en la historia clínica jamás dice que entró por ortopedia y usted con mucho respeto su señoría advierte que entró por ortopedia situación que se aleja la realidad Como se muestra en la historia clínica que aparece al prendario del expediente frente a eso si yo hago una precisión para nadie es un secreto y

5.mi cliente en plena audiencia lo dijo y es lo que se ha establecido en el código Nacional de tránsito los vehículos o rodantes sean del estado frente a eso si yo hago una precisión para nadie es un secreto y mi cliente en plena audiencia lo dijo y es lo que se ha establecido en el código Nacional de tránsito los vehículos o rodantes sean del estado sean particular debe andar con sus documentos en regla y lo cierto es que en el proceso se probó que al momento del accidente no el vehículo no andaba con los con los con los papeles en regla o sea no tenía el seguro obligatorio no tenía el seguro contractual en la clínica no presentaron ningún documento se provo que en la clínica el sargento brener castillo luna el mismo con su con su plata fue que hizo atender a mi cliente por otro lado mi cliente en la audiencia manifiesta que hizo la respectiva denuncia en la fiscalía de Buenaventura que correspondió a la fiscalía 21 y dio la radicación del proceso y la fiscalía nunca aportó los documentos por el cual se hizo la denuncia penal por el por por la situación de que trató de de suplantar documentos por porque trató de de de confundir a a confundir a la señora para que no la no fuera no tuviera el problemas y fuera de eso aparte de eso huyó del sitio porque pidió traslado los compañeros lo encubrieron y fuera de eso con esto demostrando de que la fiscalía no hizo su trabajo correspondiente que era llevar a cabo la la investigación referente al siniestro y por parte de la clínica comfamar cuando un paciente entra por accidente de tránsito lo advierte mismo código Nacional de tránsito se debe llamar a la a la autoridad de tránsito para que levante un croquis del siniestro que pasó eso no aparece allí y pues esa es una una obligación de parte de la clínica comfamar y de parte de la fiscalía y frente a esto de estas dos gentes se quedaron cortos y con eso estarían violando el código el código Nacional de tránsito y fuera de eso serían un serían unos posibles coautores de una falta grave que pudo haberse desatado en una muerte de mi cliente porque pudo haberla haberle quitado la vida con el accidente que ocurrió porque pues él trató de va a ir a toda hora su responsabilidad como ella lo narró en la misma audiencia entonces allí si el frente a lo a lo que presentó a la a la presentación del oficio número 0 24 del batallón de infantería número 24 presentada por la por la por mi poderdante ahí sí quiero hacer una advertencia frente a esto para poder que les pidieran esto pues después de un tiempo o sea a pesar de que ahí aparece con unas fechas que tiene vigencia 19 de noviembre del 2014 al 14 de julio del 2016 yo le recuerdo su señoría que los seguros obligatorios en Colombia solamente lo expiden por un solo año sí entonces ahí hay una irregularidad en ese seguro obligatorio porque no hay ningún seguro obligatorio en Colombia que tenga vigencia que lo compren para dos para dos años siempre el seguro obligatorio se compra para un año y no hay una prueba sumaria allí aparte el documento que expide el el comandante de infantería que es la apreciación del hilo que él dice pero no hay un documento ahí soportado cuándo se pagó cuándo fue que pagó bien sea el dueño que era envía o el batallón sobre la póliza de seguro ahí no hay una prueba para usted tomar eso como prueba porque olvídale repito lo ideal era que yo hubieran aportado el costo el del seguro obligatorio cuando lo adquirieron no yo simplemente se se lo que hicieron fue aportar un documento donde dicen que el seguro está vigente pero lo aportan ya después de que mi cliente estuvo varias veces en el batallón y que no la querían atender porque el carro en el momentico no tenía seguro obligatorio ya después de un tiempo él la copia de seguro entrega un documento le entrego un documento después de ya un casi un año que dice que el seguro está vigente o sea que esto usted no lo puede tener como prueba en tal contrario la prueba que debe tener e todo vehículo para transitar por vías en Colombia y debe calificar o el superior I es que en el momento no tenía los papeles en regla y por eso no lo presentaron porque pues si los tenían o ahora bien aquí no nos podemos olvidar y está probado allí que ella para poder y en el misma en el interrogatorio se demostró que ella fue atendida por sus por su eps que tenía en su momento porque era beneficiaria por

el marido que en comeva luego Comfenalco en ningún momento aquí hubo presencia de en estas órdenes que usted plantea aquí no ha habido presencia del seguro obligatorio y contractual para ser atendida mi cliente entonces me parece que desde ese punto de vista hay un error de apreciación frente a este tipo de apreciaciones de parte suya con mucho respeto su señoría

6. Ahora frente a la jurisprudencia que advierte aquí señor juez de la sentencia del 11 de octubre del 2023 prefería por el proceso identificado bajo la radicación número 15 16 01 por el ponente Nicolás Reyes Corrales aquí sí voy a hacer una precisión frente a los fundamentos de derecho para para este caso yo le recuerdo al señor juez para que el superior lo revise este proceso nació o los hechos ocurrieron en el 2015 en el 2015 y lo ideal sería alguna jurisprudencia que sea atrás de esto para poder llegar a su conclusión o que fuera de la misma fecha pero estamos hablando de una jurisprudencia del consejo de estado del 2023 ya han pasado más de 8 años de los hechos sucedidos en la cual no estoy de acuerdo que para poder despachar desfavorablemente una sentencia a la parte demandada que fue que fue que pudo perder la vida me parece fuera de contexto con mucho respeto con el con el tocado

Imputabilidad del daño.

Frente a eso sí quiero hacer una unas precisiones que el mismo consejo de estado lo advierte con esto con esta apreciación del consejo de estado a pesar de que es una jurisprudencia que no corresponde al tiempo que ocurrieron los hechos aquí el concejo de estado habla de las maniobras peligrosas y si y la prueba que está allí en el expediente incluso en la en la en la en la en el interrogatorio que se le hizo a mi cliente advierte de los de los hechos cómo fueron que sucedieron y los demandados en ningún momento ni en la contestación de la demanda ni en las asociaciones advierten que no ocurrieron los hechos o sea aquí se demostró en esta en esta en este proceso que el debido a la maniobra peligrosa que el juzgado como tal no hizo el trabajo de campo ni le pidió a la fiscalía que a llegar el expediente por el cual se hizo la denuncia sino que simplemente está juzgando con lo que hay en el expediente se demostró de que el el sargento castillo sí hizo lo que hizo con premeditación porque él nunca se presentó y nunca fue llamado por parte del juzgado ni por el batallón ni por ni por la aseguradora en garantía fue llamado a interrogatorio de partes sino que simplemente se llamó a mi cliente y a él se alejó de la responsabilidad que estaba en cabeza de él sí entonces allí desde ese punto de vista hay una violación al debido proceso porque lo ideal era que a él en el proceso se hubiera vinculado como tal si hubiera llamado a interrogatorio de parte si hubiera para explicar por andaba si los documentos en regla hubiera interro el momento del accidente sí y que fue por una impericia de él que causó esto si él hubiera ido concentrado porque una persona que anda en un vehículo no puede estar contestando llamada ni mucho menos como lo planteó mi cliente en el interrogatorio.

6.ahora en cuanto a que en el proceso no se presentó croquis ni informe de policía de tránsito ni si no solamente la historia clínica lógico eso tiene un trasfondo porque vuelvo y le repito es una responsabilidad netamente de la clínica comfamar que en su momento no se hizo y por eso está bien estuvo está vinculada este proceso por otro lado la responsabilidad si es del estado porque el mismo comandante del batallón número 24 Buenaventura expide un documento después de un de una de una serie de insistencia de parte de la señora adíela sinisterra y le da un soporte para que ella sea atendida por el operador operador médico entonces con eso están aceptando la responsabilidad pero pues yo no sé desde el punto de vista del juez cómo hace el análisis porque pues si explíen un documento el comandante del batallón donde prácticamente está amitiendo la

responsabilidad de parte de un funcionario público y por otro lado por otro lado la aseguradora en la contestación de la demanda advierte que sí es cierto hay un reconocimiento previo no sé por qué sabiendo que en la primera parte la contestación dice que acepta como cierta la ocurrencia del accidente en la contestación de la demanda por parte de la compañía de seguros suramericana del 20 de octubre del 2017 el abogado en nombre de la de la aseguradora advierte que el accidente sí lo hubo o sea está dando o sea el mismo está admitiendo que sí lo hubo entonces no es consecuente y precisamente por eso hay una culpabilidad de parte de la nación porque la obligación que tiene la nación es que sus vehículos antes de salir de los rodantes hacía allá cualquier tipo de urgencia de andar con su documento y lo cierto y se probó en el proceso es que el vehículo de placas número GAAN 0085 de propiedad invias no tenía los documentos en regla no los tenía porque vuelvo y le repito no fueron presentados en la clínica comfamar y fue después de un tiempo que mi cliente por estar bajando cada rato al batallón güey que les pidieron este documento porque no la querían atender además no nos podemos olvidar que primero pasaron los documentos que en el proceso mi cliente dijo que eran falsos y por eso no fue atendida o sea y no hay una prueba contundente que diga que esos que esos que ese seguro obligatorio que que estaba vigente sino que simplemente mandaron una nota y simplemente entre ellos la la ubicaron pero no hay no hay un soporte donde hayan pagado donde se ven los pagos de la póliza ni mucho menos y hay un error que está en error allí porque la póliza de seguro nunca la expiden por dos años una póliza de seguro en Colombia se expide por un año entonces allí hay una falsedad ideológica en documento una posible falsedad ideológica en el documento en documento privado o público porque están diciendo cosas que no existen en el ordenamiento jurídico cuando uno va a tomar un seguro obligatorio cualquier vehículo que usted tome y le dan por un año no por dos años entonces y simplemente lo que dijo es que estaba vigente pero no muestra ningún documento donde aparezcan los pagos de parte de bien sea en vías o de parte de del ministerio de defensa donde pagaron el seguro obligatorio el seguro contractual entonces allí hay un error de procedimiento en la apreciación señor juez y con mucho respeto ahí estaríamos violando el debido proceso porque prácticamente es una conjetura suya que no existe en el ordenamiento jurídico en el ordenamiento jurídico existe es que usted ellos tienen que no con las palabras porque usted le está creyendo es a ellos pero no hay una prueba contundente que diga que el seguro obligatorio ahí están los pagos que se hicieron en tal fecha sino que simplemente mandaron un documento ahora es evidente que no se puede establecer el tiempo el tiempo sí y el modo se estableció lo que pasa es que hay unas pruebas que no aportaron al prendario en el caso de la fiscalía y en el caso de la clínica comfamar si usted ve en la en la en la historia clínica que yo mismo yo mismo solicité en la clínica comfamar lo que me dieron a mí una clínica que aparece con soporte de la clínica comfenalco que está allá en liquidación y es una y es una historia clínica que ni siquiera se aleja de la realidad una cosa es la historia clínica que yo presento y otra cosa es la historia clínica que presenta de pronto el tubo operador lo presenta y si no nos olvidemos que eso fue en el 2015 el comandante para poder que lo firmara y y lo radicó en una fecha y ellos no le entregué no lo recibieron sino que déjelo aquí cuando venga él se lo firma y aparece con una fecha que no concuerda una cosa es la fecha arriba donde ya lo presenta y otra cosa es cuando le entregan el documento ni nada con otra fecha entonces aquí hay un complot de parte de las entidades como la fiscalía como el batallón de infantería número 24 como la clínica comfamar y el mismo operador de una lealtad es parte de de la clínica comfenalco porque vuelvo y le repito es es su propio o sea es su propia eps la que está está diciendo otras cosas que diciendo otras cosas diferentes a lo que a lo que sucedieron o sea se mete la llaman en garantía y que no había incluso en el documento que aparece

allí no se debía de tener en cuenta nada de eso porque pues el documento fue plasmado mucho después que la clínica fue liquidación

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. Invocó como normas de derecho las siguientes:

2). La constitución política . Arts.2, 6, 11,49, 53.90

3).CCA LEY 1437 del 2011, art.1, 2,3 número 3,7 art.104, 152, numeral 6 art.161, 162, 164,179 y siguientes

4). Ley 153 de 1887.

5. Invocó la jurisprudencia del honorable consejo de estado para casos semejantes, sección 3ra sentencia 24 de febrero de 2005 ponente RAMIRO SAAVEDRA BECERRA RAD 85001-23 -31-000-1993-00074—01(14170)

III. TÉNGASE COMO PRUEBAS

- 1 Poder a mi favor
- 2 Copia de la Cedula de la victima
- 3 Epicrisis
- 4 Historia clínica expedida por Comfamar.
- 5 Historia clínica expedido por el Centro Médico Imbanaco.
- 6 Documento expedido por el teniente coronel de la armada Luis Fernando
- 7 Carriazo Julio. Comandante Batallón Fluvial de IM No. 24.
- 8 Copia de la foto del Sargento Luna que fue el que atropelló a mi cliente en rodante.
- 9 Facturas de gastos médicos y transportes que asumió la víctima
- 10 Acta de Audiencia de conciliación realizada por la procuradora provincial de Buenaventura (Valle)

IV. MEDIO DE CONTROL:

El medio de control será el de REPARACIÓN DIRECTA

V. PRETENSIONES

1.- Se declare responsable administrativa y patrimonialmente al **MINISTERIO DE DEFENSA (ARMADA NACIONAL) ALCALDÍA MUNICIPAL DE BUENAVENTURA SECRETARÍA DE TRÁNSITO DE BUENAVENTURA, SECRETARÍA DE GOBIERNO DE BUENAVENTURA, INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS (INVIAS SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL DE BUENAVENTURA IPS COMFAMAR, FISCALÍA VEINTIUNO DE BUENAVENTURA, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA.**

2.- En consecuencia de la anterior declaración, se ordene a la demandada al pago de los perjuicios morales y materiales que con ocasión al accidente del pasado 18 de mayo de 2015, ocasionado por el conductor sargento Dreyer Luna, al defectuoso funcionamiento de la administración de la justicia en este caso, la omisión y privación injusta de los servicios de salud (acción. omisión, privación injusta, defectuoso funcionamiento de la administración de justicia) se ocasionaron a mi poderdante.

3- Por concepto de perjuicios morales; la suma de OCHENTA MILLONES equivalentes a 108 S.M.L.M.V.

Por concepto de perjuicios materiales:

DAÑO EMERGENTE; la suma de CIEN MILLONES DE PESOS equivalentes a 136 S.M.L.M.V

LUCRO CESANTE: CUARENTA MILLONES DE PESOS equivalentes a 54 S.M.L.M.V.

GASTOS HOSPITALARIOS Y TRANSPORTE: VEINTE MILLONES DE PESOS equivalentes a 27SMLV

PARA UN TOTAL DE DOSCIENTOS CUARENTA MILLONES DE PESOS, equivalentes a el pago de 325 SMLV.

4. Que en todo caso se repare integralmente los perjuicios sufridos conforme lo indica el artículo 16 de la ley 446 de 1.998, así como bajo los cánones de la reciente jurisprudencia contencioso administrativa.

5. Que el valor de las condenas aquí señaladas, sean actualizadas al ejecutoriarse la sentencia con base en la variación porcentual del I.P.C. para efectos de compensar la pérdida del valor adquisitivo de la moneda (art. 192 del CPACA.).

6. Que la sentencia de mérito favorable a las pretensiones de la demanda, se le dé cumplimiento en los términos del artículo 192 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

7. Que se condene al demandado al pago de las costas y agencias en derecho.

VII. PRUEBAS

Solicito se decreten, practiquen y se tengan como pruebas las siguientes:

Documentales que se aportan:

- Poder a mi favor
- Copia de la Cedula de la victima
- Epicrisis
- Historia clínica expedida por comfamar.
- Historia clínica expedido por el Centro Médico Imbanaco.
- Documento expedido por el teniente coronel de la armada Luis Fernando Carriazo Julio. Comandante Batallón Fluvial de IM No. 24.
- Copia de la foto del Sargento Luna
- Facturas de gastos médicos y transportes que asumió la víctima.
- Acta de Audiencia de Conciliación del 10 de Agosto del 2017.
- Aportare otra pruebas que las demadas o quisieron aportar al superior

VIII. ESTIMACIÓN RAZONADA Y JURAMENTADA DE LA CUANTÍA

La cuantía de la presente pretensión de reparación directa, la estimo en valor superior a los DOSCIENTOS CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$ 240.000.000) los cuales se discriminan así:

CUANTIA		
ITEM	VALOR	EQ SMLV
DAÑO EMERGENTE	\$ 100.000.000,00	136
LUCRO CESANTE	\$ 40.000.000,00	54
PERJUICIOS MORALES	\$ 80.000.000,00	108
GASTOS HOSPITALARIOS Y TRANSPORTE	\$ 20.000.000,00	27
TOTAL	\$ 240.000.000,00	325

IX. COMPETENCIA Y CUANTÍA

Es competencia del Tribunal en primera instancia, por la naturaleza de la pretensión, por razón del territorio donde se produjo el hecho, y por la cuantía que se deriva de aquella, la cual se determina en DOSCIENTOS CUARENTA MILLONES DE PESOS M/CTE \$240.000.000 que corresponde a la suma de los perjuicios materiales y morales padecidos por la demandante con ocasión del daño causado en la vida y salud de la señora ADIELA TOVAR en el referido accidente.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cuantía se debe determinar por el valor de la pretensión mayor, sin que se tengan en cuenta los perjuicios morales, por lo que en el sub examine el valor de la pretensión mayor equivalente a 325 S.M.L.M.V, siendo competente este Tribunal para conocer del presente asunto.

X. JURAMENTO

Declaro bajo la gravedad del juramento que con fundamento en los mismos hechos no ha sido presentada formalmente otra demanda.

XII. NOTIFICACIONES

Las partes recibirán notificaciones a los siguientes correos electrónicos:

DEMANDADOS: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN: Diagonal 22B # 52-01 Teléfono: (1) 5702000

SECRETARIA DE TRANSITO MUNICIPAL DE BUENAVENTURA: Carrera 10 # 5 A 2. Teléfono: 2424450.

IPS COMFAMAR: Carrera 4 # 3 – 33.m Teléfono: 2414560 – 2423495.

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL: Carrera 54 # 26 – 25 CAM. Tel. 3150111. Bogotá – Colombia.

SECRETARIA DE GOBIERNO DE BUENAVENTURA: Edificio CAD Calle 2 Carrera 3 Centro de Buenaventura. Valle del Cauca. Tel. (57)2- 2410929

ALCALDÍA DISTRITAL DE BUENAVENTURA: Edificio CAD Calle 2 Carrera 3 Centro de Buenaventura. Valle del Cauca. Tel. (57)2- 2410929

SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL DE BUENAVENTURA: Edificio CAD Calle 2 Carrera 3 Centro de Buenaventura. Valle del Cauca. Tel. (57)2- 2410929

SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BUENAVENTURA: Carrera 10 # 5 a 2 Municipio de Buenaventura. Tel: (2) 2424450

INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS (INVIAS): Carrera 59 # 26-60 Bogotá (Colombia) Tel: (1) 7056000.

SEGUROS GENERALES SURAMERICANA: Avenida el Dorado No. 68B-85 Piso 9 Bogotá- Colombia.

DEMANDANTE:

APODERADO: Carrera 5 No. 16-33 Centro Comercial Las Américas del Barrio San Nicolás Cali – Valle del Cauca o al correo: www.castilloasociados@hotmail.com.

Cordialmente,



ESNER CASTILLO RIVERA

C. C. # 16.733.053 expedida en Cali

T. P. N°191.507 del H.C. S. de la Judicatura

Correo: ww.castilloasociados@hotmail.com

Tel: 316 3452313

ABOGADO